



## Resolución de Superintendencia

Nº 969 -2015/SUCAMEC

Lima, 27 OCT 2015

**VISTO:** los Recursos de Apelación interpuestos el 28 de setiembre de 2015 contra las Resoluciones de Gerencia N°s 896 y 897-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de agosto de 2015, respectivamente, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resoluciones de Gerencia N°s 896 y 897-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de agosto de 2015 respectivamente, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada impuso a la EVP GRUPO ELITES DEL NORTE SAC, una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT por infracción al numeral 44 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC).
3. Con fecha 28 de setiembre de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra las Resoluciones de Gerencia N°s 896 y 897-2015-SUCAMEC-GSSP, del 31 de agosto de 2015, verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos para su presentación en atención a los artículos 207 y 211 (oportunidad y forma) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Se advierte además, que está autorizado por letrado y ha sido interpuesto dentro del plazo legal.
4. De conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley N° 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
5. De conformidad con el artículo 149 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde acumular los procedimientos que contienen Recursos de Apelación interpuestos contra las Resoluciones de Gerencia N°s 896 y 897-2015-SUCAMEC-GSSP del 31 de agosto de 2015, al guardar estos procedimientos una identidad sustancial o íntima conexión entre sí, por tratarse de la misma administrada y de la comisión de la misma infracción.



6. Como argumento de defensa, la administrada señala: "...la entidad pública debe asumir que los vigilantes no son las personas capacitadas para absolver válidamente los alcances de una inspección; por tanto debió realizar la inspección ante una persona que se encuentre capacitada para absolver dicha diligencia, teniendo en cuenta que los vigilantes son sólo trabajadores...".
7. Al respecto, debemos señalar que la SUCAMEC tiene facultad de controlar las actividades de seguridad privada de oficio y sin previo aviso (inspección inopinada), no encontrándose obligada a informar a las empresas la fecha y hora exacta en la cual realizará una inspección a fin de que se cuente con la presencia de un representante legal, pues de esta forma se desnaturalizaría el objeto de la visita inopinada, y obviamente no se cumpliría con sus fines.
8. Respecto de lo afirmado por la recurrente en relación a que no habría incurrido en la infracción imputada, de la revisión de los argumentos esgrimidos por la administrada en su recurso de apelación, se aprecia que no desvirtúa el supuesto de infracción contenido en las Resoluciones de Gerencia N°s 896 y 897-2015-SUCAMEC-GSSP, del 31 de agosto de 2015, referido al hecho de "permitir que su personal brinde servicios de seguridad, sin contar con el carné de identidad correspondiente".
9. Debemos señalar que conforme a lo dispuesto por el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
10. En el presente caso, la SUCAMEC ha desarrollado sus funciones dentro del marco legal vigente. En ese sentido, se debe precisar que conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, en el literal p) del artículo 55, se dispone expresamente como obligación de las empresas de seguridad privada el controlar que su personal operativo porte el carné de identidad durante el desarrollo de sus funciones. Por lo tanto, se infiere que, si aún se encuentran pendientes los procedimientos previos para poder solicitar la emisión del carné de identidad o si se encuentra en trámite la emisión de dicho documento, la obligación de portar el carné de identidad tampoco podría ser cumplida, por lo que no podría ser destacado el personal operativo para prestar servicios de vigilancia si aún no se encuentra autorizado.
11. Se debe tener en cuenta que la obligación de portabilidad del carné de identificación no sólo tiene como objeto la identificación del personal operativo, sino que, la obtención de dicho documento implica el haber pasado por un proceso de evaluación previa que garantice la capacitación e instrucción idónea, a efectos de estar plenamente preparado para prestar el servicio de seguridad privada. Es por tal motivo que se exige a las empresas de seguridad privada el control de su personal operativo





## Resolución de Superintendencia

en el desempeño de sus funciones, y que cuente para dichos efectos, con el carné de identificación emitido por la SUCAMEC.

12. La aplicación de las sanciones contenidas en los Anexos de la Ley N° 28627 (potestad sancionadora de la SUCAMEC), corresponde a normas autoaplicativas que no admiten discrecionalidad por parte de la administración, debiendo ser aplicadas conforme a lo expresado en ellas, una vez comprobado el hecho infractor, en este caso el numeral 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627. En ese sentido, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente, no habiendo margen de gradualidad de la sanción de multa, o aplicación analógica en base a la discrecionalidad de la administración.
13. Se debe señalar además que, la infracción se generó porque a pesar que la empresa conocía que los vigilantes: Rufino Natividad Obezo Yrayta y Erick Alonso Flores Reaño, no contaban con carné de identidad que los habilitara a brindar el servicio de vigilancia privada, los señores fueron destacados al puesto de vigilancia de su cliente, no acreditando de forma alguna, ninguna demora por parte de la SUCAMEC que justifique el brindar el servicio de vigilancia privada, incumpliendo de esta forma la normativa vigente.
14. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
15. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### SE RESUELVE:



V°B°  
P. ARAUJO

1. **ACUMULAR** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP GRUPO ELITES DEL NORTE SAC en contra de las Resoluciones de Gerencia N°s 896 y 897-2015-SUCAMEC-GSSP, del 31 de agosto de 2015, al guardar estos procedimientos una íntima conexión entre sí.



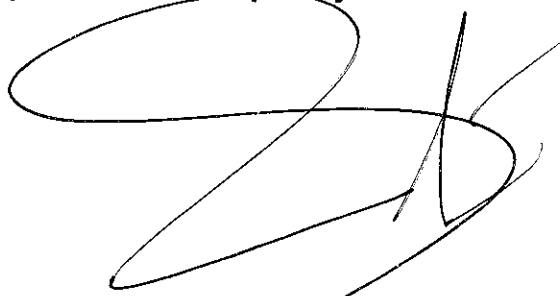
V°B°  
J. RIVERA

2. Declarar **DESESTIMADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por la EVP GRUPO ELITES DEL NORTE SAC en contra de las Resoluciones de Gerencia N°s 896 y 897-2015-SUCAMEC-GSSP, del 31 de agosto de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.



3. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de las Resoluciones de Gerencia N°s 896 y 897-2015-SUCAMEC-GSSP, del 31 de agosto de 2015

**Regístrese, comuníquese y archívese**



-----  
**DERIK ROBERTO LATORRE BOZA**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

